



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN N° 118 -2023-AMAG-DG

Lima, 08 de setiembre de 2023.

VISTOS:

El FUSA N° 202300137, de fecha 20 de enero de 2023, presentada por la administrada ELCIRA FARFÁN QUISPE; el Informe N° 00036 -2023-AMAG/DA-PCA, de fecha 07 de febrero de 2023, emitido por el Subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso; el Informe de Pago de Actividad Académica N° 00015-2023-AMAG/TES-VRB de fecha 15 de febrero de 2023 y el Informe N° 00089-2023-AMAG/TES de fecha 17 de febrero de 2023, emitidos por el área de Tesorería; el Memorando N° 00928-2023-AMAG/DA, de fecha 22 de febrero de 2023, emitido por el Director Académico(e); y el Informe N° 423-2023-AMAG/OAJ, de fecha 08 de setiembre de 2023, emitido por el encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante FUSA N° 202300137, de fecha 20 de enero de 2023, la administrada Elcira Farfán Quispe, manifestó que no participó del proceso de admisión del 25° Programa de Capacitación para el Ascenso el cual pagó, debido a que se trataría de un pago indebido de su parte, por lo que solicita la devolución de S/.120.70 (Ciento veinte con 70/100 soles), por concepto de haber pagado la inscripción para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA). Acompaña como medio probatorio copia del Constancia de Pago de Servicio N° 230000387592, emitido por la aplicación “Págalo.pe” del Banco de la Nación;

Que, el Reglamento de Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 003-2023-AMAG/CD, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, en adelante el Reglamento, ha sido elaborado con el objeto de establecer las disposiciones que regulan la gestión académica, los estudios e investigaciones de la Entidad. Asimismo, el citado cuerpo normativo establece en su artículo 5° las siguientes definiciones:

*“45. **Inscripción:** Es el acto mediante el cual el postulante manifiesta su interés para ser considerado como admitido a una actividad académica. Aceptación expresa de los términos establecidos en la convocatoria, mediante una ficha de inscripción en el Sistema de Gestión Académica, que tiene carácter de declaración jurada, registra sus datos personales, laborales y otros que sean requeridos en la convocatoria de la actividad académica, dentro del plazo establecido. Todos los postulantes que deseen participar en una actividad académica deberán haber realizado el proceso de registro de inscripción*

*46. **Inscrito:** Es el magistrado, auxiliar jurisdiccional, asistente en función fiscal o aspirante a la magistratura, que postula a una actividad académica de acuerdo a la convocatoria establecida, registrándose en el Sistema de Gestión Académica (SGAc)”;*

Que, el artículo 11° del Reglamento señala que Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA) tiene como propósito dotar de las competencias necesarias a los magistrados titulares que aspiran a los cargos inmediatos superiores en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, con la finalidad de ejercer adecuadamente y eficientemente sus funciones en el cargo una vez nombrado.



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, a su vez, en el artículo 8° referido al “Derecho de Postulación” contenido en el Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal – Segundo, Tercer y Cuarto nivel de la Magistratura señala que para participar en el proceso de admisión, el magistrado previamente deberá generar su código y realizar el pago del derecho de inscripción a través del Banco de la Nación, por el monto señalado en la convocatoria y que corresponde al precisado al respecto por el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Academia de la Magistratura;

Que, sobre el particular, el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, asimismo, el artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que para el esclarecimiento de los hechos controvertidos la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio¹ establecido en la presente Ley, correspondiendo a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones, y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. A su turno, el Principio de Verdad Material, consagrado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”;

SOBRE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LA DISCENTE ELCIRA FARFÁN QUISPE*Que, sobre lo que es materia de requerimiento por la discente Elcira Farfán Quispe, el Subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA), emitió el Informe N° 00036-2023-AMAG/DA-PCA, señalando que de la revisión en el Sistema de Gestión Académica por tesorería, en el reporte de pagos realizado por los postulantes, sobre la inscripción al proceso de admisión al 25° Programa de Capacitación para el Ascenso, se verifica que la citada doctora ha realizado el pago por dicho concepto en fecha 17.01.2023; y que por ello, se debe considerar que la citada magistrada no realizó su inscripción por lo que no hizo uso del pago efectuado, y en razón a ello debe considerarse favorable respecto a la solicitud de devolución de pago cuyo monto es de S/. 120.70 (Ciento veinte con 70/100 Soles);*

Que, asimismo, conforme se advierte del Informe de Pago de Actividad Académica N° 015-2023-AMAG/TES-VRB, de fecha 15 de febrero de 2023, la Técnico I de Tesorería comunica que, luego de verificar el SGA, se observa un pago realizado por la administrada Elcira Farfán Quispe, por derecho de inscripción al Programa de Capacitación para el Ascenso – 25° PCA, por un monto de S/. 120.70 (Ciento veinte con 70/100 soles).

Que, verificada la veracidad de la información expuesta por la administrada Elcira Farfán Quispe, y en mérito de los informes obrantes en autos, queda acreditado que la discente no hizo uso de derecho de inscripción, al haber pagado y no haberse inscrito en el sistema, razón por la cual no hizo uso del pago efectuado para inscribirse en el Programa de Capacitación para el Ascenso 25° PCA, en consecuencia, se tiene un pago por un servicio que no fue prestado;

¹ **Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Principio de Impulso de Oficio:** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, no encontrándose regulado en los documentos de gestión de la Academia de la Magistratura el procedimiento de devolución de pagos, al caso en concreto, resulta de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, en adelante el Código, que tiene como finalidad que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses;

Que, el referido cuerpo normativo define a los consumidores o usuarios como las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales los productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Así también, a los proveedores como personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministros productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores;

Que, en este orden de ideas, resulta aplicable el literal b) del numeral 74.1 de artículo 74° del Código, en el cual se señala que, atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho, entre otras cosas, a: “(...) b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos. (...)”, por tanto, no habiéndose prestado el servicio cuyo pago se efectuó por el concepto de inscripción PCA, no habiéndose materializado dicha inscripción, y estando a lo expresamente dicho por la administrada, manifestando su voluntad que se le devuelva el dinero abonado a las cuentas de la Entidad, correspondería declarar PROCEDENTE su solicitud;

SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AMAG

Que, considerando que la decisión sobre la solicitud de devolución de pago indebido presentada por la administrada Elcira Farfán Quispe, constituye una declaración de la Entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses o derechos de aquella dentro de una situación concreta; ello en buena cuenta constituye una decisión que pone fin a un procedimiento administrativo, la cual deberá formalizarse a través de una Resolución con pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017, en adelante el ROF, prescribe que la Dirección General es el órgano encargado de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad.

Que, así las cosas, la decisión que resuelva la solicitud de devolución de dinero presentada por Elcira Farfán Quispe deberá formalizarse a través de la Resolución respectiva, la cual deberá ser suscrita por la Directora General de la Academia de la Magistratura, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17° del Estatuto, concordante con el artículo 11° del ROF de la AMAG;

Que, estando a la solicitud de devolución de dinero presentada por la administrada Elcira Farfán Quispe sobre el pago efectuado por el monto de S/. 120.70 (Ciento veinte con 70/100 soles); y en atención a los argumentos expresados en el presente informe, se deberá considerar PROCEDENTE la devolución del monto;



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

*Que, con Informe N° 423-2023-AMAG/OAJ, de fecha 08 de septiembre de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, después de haber revisado y evaluado el expediente señala: “La solicitud de devolución de dinero presentada por la administrada Elcira Farfán Quispe, deviene en **PROCEDENTE**, en consecuencia, la decisión a expedirse por nuestra entidad, deberá formalizarse a través de la Resolución respectiva, suscrita por la Directora General de la Academia de la Magistratura”;*

Que, estando a la opinión legal del encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien ha evaluado, revisado y elevado el expediente administrativo materia de análisis señalando la procedencia del pedido; correspondiendo emitir el acto resolutivo correspondiente que perfeccione la devolución de pago solicitada. Asimismo, se deberá de tener en cuenta que, para el presente caso, se cuenta con la opinión de procedibilidad emitida por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, verificación del ingreso del pago a las cuentas institucionales, emitida por parte del Área de Tesorería, cuenta con la opinión favorable del Asesor Legal de la Dirección Académica y de la propia Dirección Académica.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, el Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de devolución de dinero formulada por la señora **ELCIRA FARFÁN QUISPE**, por la suma de S/ 120.70 (Ciento veinte con 70/100 soles), por concepto de derecho de inscripción al Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA), en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a través de la Secretaría Administrativa, a quien se cursa los actuados, para los fines a que haya lugar de acuerdo al marco normativo.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** la presente resolución a la Dirección Académica, para que, a través del Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA), remita el contenido de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. – **DISPONER** a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA), que cumpla con notificar la presente resolución al Registro Académico y a la interesada a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento, dándose cuenta de lo realizado.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Academia de la Magistratura (www.amag.edu.pe)

Regístrese, comuníquese, cúmplase, publíquese y archívese.

Firmado digitalmente,

MG. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
DIRECTORA GENERAL
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

NIR/porp/rjmp